**DGT-043-18 USO Obligatorio del portal de administración Tributariavirtual (ATV) para los trámites del registro único tributario y modificación de la resolución DGT-R-060- 2017**

DGT-R-043-2018.- Dirección General de Tributación.- San José, a las ocho horas cinco minutos del siete de setiembre de dos mil dieciocho.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que el artículo 70 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece “El servicio al contribuyente tiene por objeto facilitar, informar y promover por todos los medios -físicos o electrónicos- a disposición de la Administración Tributaria, el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales establecidas por ley, a cargo de los obligados tributarios; utilizando la estrategia institucional de servicio al contribuyente y canales de servicio electrónico, así como cualquier otro medio tecnológico que desarrollen las direcciones técnico normativas sobre los procedimientos de su competencia”.

III.- Que mediante la resolución N° DGT-R-33-2015 de las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil quince, la Dirección General de Tributación puso a disposición de los obligados tributarios y responsables el portal denominado Administración Tributaria Virtual (en adelante “ATV”), estableciendo las condiciones generales que regulan el uso de la página web, así como su utilización para el cumplimiento de los deberes formales ante la Dirección General de Tributación. Siendo de uso de las personas físicas, en su condición de obligado tributario, representante legal o persona física autorizada por el obligado tributario, para realizar trámites en ATV, por lo que aquellos obligados tributarios que desean autorizar a un apoderado o usuario para realizar gestiones de Modificación de datos y desinscripción del Registro Único Tributario a su nombre, el portal tiene habilitado la opción de “Autorización de Usuarios” disponible en el menú de “Mantenimiento de perfil” seleccionando el servicio denominado “Declaraciones del Registro Único Tributario”.

IV.- Que en el artículo 11 de la resolución N° DGT-R-33-2015 de las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil quince, se establece la responsabilidad por el uso de la contraseña y tarjeta inteligente virtual (TIV), por parte de los usuarios del sitio de ATV, quedando absolutamente prohibido al usuario del portal de ATV, facilitar a un tercero el uso de la contraseña y TIV, para acceder a los servicios electrónicos que brinda la Administración Tributaria, a través de su sitio Web. Que, de igual manera, en este artículo queda claramente establecido que los datos que el usuario transmita con su contraseña y TIV, surten los mismos efectos legales y tributarios que las leyes otorgan a los documentos firmados por su puño y letra.

V.- Que mediante la resolución N° DGT-R-60-2017 de las diez horas del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, esta Dirección General estableció las condiciones generales, los formularios y los requisitos para realizar el proceso de inscripción, modificación de datos y desinscripción en el Registro Único Tributario ante la Dirección General de Tributación, cumpliendo lo indicado en el artículo 14 de la resolución N° DGT-R-33-2015 citada, en cuanto a que las declaraciones presentadas en el portal ATV tienen pleno valor probatorio como las presentadas en forma física.

VI.- Que en concordancia con la estrategia nacional de protección al ambiente denominada “Cero papel” y bajo una filosofía de servicio al contribuyente, la Dirección General de Tributación ha utilizado las tecnologías de información y comunicación para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y brindar un mejor servicio. Desde esta perspectiva, ha establecido gradualmente en forma obligatoria el uso de los medios electrónicos, para lo cual desde el año 2010 implementó los quioscos tributarios, a fin de disminuir la brecha digital de los contribuyentes, responsables y declarantes que no tienen equipo de cómputo o acceso a Internet.

VII.- Que el artículo 6 de la resolución N° DGT-R-60-2017, establece como medios alternativos, para aquellos contribuyentes o responsables que carezcan de medios tecnológicos o destreza suficientes para la confección de los formularios establecidos en dicha resolución, los quioscos tributarios de la administración tributaria más cercana, los Centros Comunitarios Inteligentes, así como los Núcleos de Asistencia Fiscal, cuyo listado se encuentra disponible en el Sitio Web institucional en la sección “Servicios Tributarios”.

VIII.- Que, aunado a ello, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 2011-008408 de las catorce horas y treinta minutos del veintiocho de junio del dos mil once, concluye que debe tenerse presente la brecha digital para no incurrir en desigualdades que afecten a quienes no tienen acceso a las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento o, teniéndolo, enfrentan serias dificultades para su utilización al amparo de la Ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, y la Ley N° 7935 “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor”. En razón de lo anterior, se estima conveniente y oportuno establecer el uso obligatorio, para la presentación de los formularios de declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción en el Registro Único Tributario en el portal de ATV, salvo los casos expresamente indicados en la presente resolución.

IX.- Que resulta necesario modificar el artículo 7 de la resolución DGT-R-060-2017, considerando que a la fecha más del 74% de las declaraciones presentadas a través de ese sitio corresponde a una autogestión realizada por el obligado tributario, directamente desde su casa u oficina; o bien, por medio de los quioscos tributarios, Núcleos de Asistencia Fiscal (NAF) o Centro Comunitario Inteligentes (CECI), lo que demuestra que la brecha digital en el país se ha disminuido en los últimos años no solo por el aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, sino también por las facilidades en uso de las distintas herramientas informáticas que la Dirección General de Tributación ha puesto a disposición, para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias a través de los medios electrónicos.

X.- Que conforme el artículo 15 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, N° 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, mientras no se haya efectuado la desinscripción del contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Asimismo, el último párrafo del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, establece que la obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto. En consecuencia, una vez que los períodos fiscales acaecen, surge la obligación del contribuyente de presentar las declaraciones que correspondan a los impuestos a los que esté sujeto y en los que se encuentre inscrito y dicha obligación solo puede ser satisfecha mediante la presentación de la respectiva declaración, aunque, tal como lo dice la ley, no haya impuesto que pagar. Por tal razón, mediante la desinscripción no pueden eliminarse obligaciones que ya se encuentren devengadas y cuyo plazo de cumplimiento haya vencido, sino que solo puede regir a partir de una fecha posterior al primer día del período fiscal en curso al momento de realizar la desinscripción. En este sentido, el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que en el caso de que un contribuyente cese sus actividades debe presentar una última declaración, por las operaciones acumuladas en el período fiscal en curso, dentro de los treinta días siguientes al término de sus negocios. No se refiere este artículo a las declaraciones de períodos anterior, por cuanto las mismas ya están devengadas y por lo tanto exigibles.

XI.- Que la Dirección General de Tributación a través del sitio Web www.hacienda.go.cr, opción “Servicios Tributarios” ha puesto a disposición las “Ayudas Audiovisuales”, donde los interesados pueden visualizar tutoriales paso a paso y folletos, para gestionar los procesos del Registro Único Tributario.

XII.- Que el artículo 2 de la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas, define el término “discapacidad” como aquella condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

XIII.- Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, se publicó la presente resolución en el sitio Web http://www.hacienda.go.cr/, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efecto de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. En el presente caso, el aviso fue publicado en La Gaceta N° 150, del 20 de agosto de 2018, por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

XIV.- Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de cuatro de marzo de dos mil dos, publicada en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 49 de once de marzo del dos mil dos, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. Por tanto,

RESUELVE:

USO OBLIGATORIO DEL PORTAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAVIRTUAL (ATV) PARA LOS TRÁMITES DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO Y MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DGT-R-060- 2017

Artículo 1.- Uso obligatorio del Portal ATV. Se establece el uso obligatorio del portal Administración Tributaria Virtual (ATV), como único medio para que los obligados tributarios elaboren y presenten la Declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción en el Registro Único Tributario, para lo cual deberán utilizar los formularios electrónicos disponibles en el sitio Web https://www.hacienda.go.cr/ATV/Login.aspx, excepto aquellos que están obligados a utilizar el portal de servicios electrónicos de Tributación Digital conforme se establece en la resolución DGT-9-09 del 19 de mayo del 2009.

Artículo 2.- Servicio de quioscos tributarios de las administraciones tributarias territoriales. Las Administraciones Tributarias cuentan con quioscos tributarios, los cuales serán de autoservicio, equipados con computadoras para que los obligados tributarios y usuarios en general, realicen los trámites de manera electrónica. Los usuarios de los quioscos tributarios, contarán con servicio de asistencia tributaria, que consiste en orientar o guiar a la persona en el uso de las herramientas disponibles en las estaciones de trabajo. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia los funcionarios tributarios registrarán información de los obligados tributarios en sus registros y/o declaraciones de impuestos.

Artículo 3.- Garantía del servicio. La administración tributaria, establecerá las condiciones de ingreso, uso y permanencia, así como la cantidad de trámites a realizar por usuario en los quioscos tributarios, con el fin de garantizar el servicio a todos los usuarios.

Artículo 4.- Trámites a realizar en las plataformas de servicio de las administraciones tributarias territoriales. Se realizarán en las plataformas de servicio al contribuyente de las administraciones tributarias territoriales, únicamente los trámites en los que se requiera cumplir con requisitos específicos y que por ende deben ser verificados por un funcionario tributario, así como en caso de usuarios que presenten condiciones especiales, conforme se detalla a continuación:

a. Personas con discapacidad, que se les dificulte realizar su gestión en el quiosco tributario y que requiera colaboración para cumplir con sus obligaciones tributarias.

b. Personas que modifiquen el periodo fiscal y se trasladen a un cierre fiscal especial del Impuesto sobre la Renta o lo restituyan al periodo ordinario, cuyas fechas les impida realizar la modificación por sus propios medios, según lo establecido en la resolución N° DGT-R-27-2015 del 21 de agosto del 2015 y sus reformas.

c. Las situaciones especiales contempladas en el inciso b) del artículo 8 y en el anexo 2, incisos b), d),e), f), g) h), j), k), l), m), n), o), q) r), s) t), u) v), w), x), de la resolución N° DGT-R-060-2017 citada.

En los casos mencionados en este artículo, el interesado debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 8) de la citada resolución, así como con los específicos establecidos en su anexo 2, según corresponda.

El usuario deberá presentarse en la plataforma de servicio con todos los requisitos e información necesaria para completar el trámite, de tal forma de que el mismo inicie y concluya en el acto, de lo contrario éste se tendrá por no realizado. Los documentos presentados se devolverán con una boleta de incumplimiento de requisitos, donde se indica la información faltante.

La información se digitará directamente en los sistemas de la administración tributaria, se efectuará su lectura previa en presencia de la persona que realiza el trámite y una vez validada, se tramitará el formulario, imprimiendo un ejemplar para hacer constar la recepción de éste; además, se hará entrega al interesado del acuse de recibo y la constancia de inscripción impresas, según corresponda. Cuando el obligado tributario actúe por medio de un representante o apoderado, éste deberá contar con el poder suficiente para actuar en su nombre, de conformidad con lo establecido en la Resolución DGT-R-08-2018 del 7 de febrero del 2018 y sus reformas.

Cuando se demuestre imposibilidad para firmar, se puede estampar la huella digital dentro del formulario impreso en presencia del funcionario(a) tributario(a).

Artículo 5.- Deróguese el artículo 7° de la resolución N° DGT-R-060-2017 citada y modifíquense el artículo 1°en su epígrafe y el inciso b), y el artículo 6° para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Obligación de inscripción y desinscripción en el Registro Único Tributario y sus consecuencias.

(….)

b) El obligado tributario tiene el deber de desinscribirse ante la Administración Tributaria cuando cesen sus actividades lucrativas u operaciones o cuando deje de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley. Mientras el obligado tributario se mantenga inscrito debe cumplir con las obligaciones tributarias derivadas de tal inscripción, como son la presentación de declaraciones de autoliquidación y los demás deberes formales y materiales que le sean aplicables, aun en caso de que no tenga impuesto por pagar. Conforme los períodos fiscales acaecen, la obligación de presentar las declaraciones de autoliquidación respectivas, se tienen por devengadas y deben ser cumplidas por los obligados tributarios en los plazos respectivos.

En consecuencia, la fecha de desinscripción no debe ser anterior a la fecha de inicio del último periodo fiscal devengado, de acuerdo con la periodicidad de las obligaciones tributarias en los que se encuentre inscrito, sino a partir de una fecha posterior al inicio del último periodo fiscal devengado, al momento de tramitarse la desinscripción.

“Artículo 6.- Medios alternativos disponibles.

Los contribuyentes y responsables que carezcan de medios tecnológicos para la confección y presentación de los formularios mencionados en la presente resolución directamente en el portal de ATV, pueden hacer uso de los quioscos tributarios de las Administraciones Tributarias Territoriales más cercanas, así como en los Centros Comunitarios Inteligentes (CECI’s) o Núcleos de Asistencia Fiscal (NAF). Cuyo listado se encuentra disponible en el sitio web institucional, en la sección de “Servicios Tributarios” o en las Administraciones Tributarias.

Artículo 6.- Vigencia:

Rige a partir del 01 de noviembre del 2018.

Transitorio I.- Con el fin de no causar perjuicio a los sujetos pasivos descritos en el artículo 2° de la presente resolución, que al momento de la entrada en vigencia de esta modificación, tengan en trámite algún proceso de inscripción, modificación de datos y/o desinscripción y que no hayan sido resueltos, podrán continuar con el procedimiento descrito en el artículo 7 derogado de la resolución DGT-R-060-2017, hasta la conclusión del trámite.

Transitorio II.- La fecha de entrada en vigencia de la obligatoriedad del uso del portal de ATV para el trámite de inscripción, modificación de datos y desinscripción del Registro Único Tributario, se hará de la siguiente forma:

1. A partir del 01 de noviembre de 2018 estarán obligadas únicamente aquellas personas físicas que presten servicios profesionales en forma liberal, contempladas en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme el listado que se detalla a continuación.



A partir del 01 de febrero de 2019, estarán obligadas, además de las personas físicas que se dedican a las actividades indicadas en el inciso 1, estarán obligadas el resto de las personas físicas.

A partir del 01 de abril de 2019 estarán obligadas todas las personas jurídicas.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.-  1 vez.- O. C. N° 3400035463.- Sol. N° 128908.- (IN2018281779).